

## ANEXO I

### **Reglamentación artículo 5° inciso d) apartado I del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.**

El presente ANEXO reglamenta los casos de recuperación de energía encuadrados en el artículo 5° inciso d) apartado I) del Reglamento de Suministro, tanto en lo referente a las causales para su configuración, como en los requisitos y elementos probatorios que deberán estar presentes ineludiblemente a fin de habilitar a las Distribuidoras a emitir Notas de Crédito o Débito amparadas en dicha normativa. A tal fin, se instruye a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. que:

1.- Antes de iniciar las tareas de verificación y/o normalización que resulten necesarias la Distribuidora deberá dar aviso a la persona usuaria, a fin de que pueda estar presente - personalmente o por representación- indicando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento en cuestión (la verificación de las conexiones domiciliarias / instalaciones internas hasta la caja / recintos de medidores / equipos de medición, según sea el caso y la posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado I) del Reglamento de Suministro). Asimismo, en la planilla de verificación confeccionada deberá dejar constancia de haber cumplido con el presente requisito y, en caso de no haber sido posible contactar a la persona usuaria, deberá hacer mención expresa de dicha situación.

2.- Concluido el procedimiento, la Distribuidora deberá dejar normalizado el suministro de la persona usuaria.

2.1.- Si por circunstancias excepcionales la Distribuidora no pudiera dar cumplimiento a lo instruido precedentemente, dicha situación deberá quedar registrada en la planilla de verificación, mencionando expresamente las razones por las cuales no efectuó las tareas de normalización indicadas. Las mismas deberán ser llevadas a cabo en un plazo no mayor a los establecidos en el Punto 4.1.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

2.2.- En todos aquellos casos en que resulte necesario proceder al cambio del equipo de medición o los precintos del mismo, la Distribuidora deberá actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 4° inciso c) del Reglamento de Suministro. Para el caso de retiro de medidor deberá, asimismo:

- a) Notificar fehacientemente<sup>1</sup> a la persona usuaria, a fin de que pueda estar presente - personalmente o por representación-, de la fecha y hora prevista para efectuar las tareas de normalización que resulten necesarias, indicado expresamente las circunstancias originantes del procedimiento en cuestión (la posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado I) del Reglamento de Suministro, si ese fuera el caso). La fecha y horario informados deberán ser respetados por la Distribuidora a fin de asegurar la presencia de la persona usuaria, bajo apercibimiento de considerar invalido todo lo actuado. Lo dicho en el presente punto rige también para el caso de verificaciones efectuadas a pedido de la persona usuaria, conforme lo indicado en los artículos 2° inc. e) y 3° inciso b) del Reglamentos de Suministro. A tales fines, se deberá notificar fehacientemente a la persona usuaria con una anticipación no inferior a DOS (2) días hábiles administrativos.

- b) La Distribuidora deberá proceder al resguardo fehaciente y en forma individual del equipo de medición retirado a fin de garantizar su preservación hasta el momento de efectuar su contraste en laboratorio. Las medidas de resguardo tomadas al efecto deberán quedar plasmadas en el acta de normalización confeccionada, conteniendo información expresa del número de precintos con que fue sellado el receptáculo en el que almacenará y transportará dicho medidor.
- c) La documentación respaldatoria del procedimiento de normalización y retiro del equipo de medición deberá incluir, como mínimo y en forma perfectamente legible, los datos de forma (entre ellos los identificatorios de la persona usuaria y del suministro, del medidor retirado – número de medidor, de sus precintos, de la chapa característica del mismo y estados de retiro- y del equipo de medición instalado - número de medidor, de sus precintos, de la chapa característica del mismo y estados de colocación-). Asimismo, deberá contener una descripción detallada, precisa y concordante de las anomalías detectadas y de las medidas de resguardo mencionadas en el punto precedente. Será inválida toda documentación que se encuentre incompleta o presente alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmiendas que alteren su legibilidad o contenido.
- d) Concluido el procedimiento de normalización la Distribuidora deberá (en el mismo momento) dejar en el domicilio de la persona usuaria una copia de lo actuado, informando expresamente las circunstancias originantes del procedimiento efectuado (la posible recuperación de energía prevista en el artículo 5° inc. d) apartado I) del Reglamento de Suministro) e indicando un contacto telefónico y los horarios de atención donde la persona usuaria pueda canalizar todas las dudas que pudieran surgir al respecto.

3.- La Distribuidora deberá notificar fehacientemente a la persona usuaria, a fin de que pueda estar presente -personalmente o por representación-, la fecha, hora y domicilio previsto para efectuar el contraste del equipo de medición. Dicha notificación deberá ser efectuada con una anticipación no menor a DOS (2) días hábiles administrativos.

4.- El contraste requerido por el artículo 5°, inciso d) apartado I del Reglamento de Suministro deberá llevarse a cabo de conformidad con la normativa vigente dictada en la materia y, sin excepción, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o en laboratorios habilitados por dicho organismo.

5.- Si el resultado del contraste efectuado indicase que los valores de energía fueron registrados en defecto, la Distribuidora deberá proceder al cálculo del recuperado teniendo en cuenta para ello el porcentaje de atraso que surgió del contraste desde el límite establecido en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 444/2009, para el punto de contraste equivalente a 100% de  $I_{ref}$  a  $\cos(\phi)=0,5$  inductivo – (Cuyos valores son: Clase 2=  $\pm 3,0$  % y Clase 1=  $\pm 1,0$  %) y hasta un máximo de CINCO (5) veces de los citados valores (Máximo recuperado: Clase 1=5% y Clase 2= 15%).

6.- Si el resultado del contraste efectuado indicase que los valores de energía fueron registrados en exceso, la Distribuidora deberá proceder al cálculo del reintegro teniendo en cuenta para ello el porcentaje de adelanto que surgió del contraste.

7.- En los casos en que, habiéndose cumplido con todos los requisitos habilitantes, la Distribuidora se encontrara en condiciones de emitir una Nota de Débito por recupero de energía, deberá proceder de la siguiente manera:

7.1.- Las Notas de Débito deberán reflejarse en una factura suplementaria independiente, debiendo contener la leyenda "NOTA DE DEBITO. ARTICULO 5° INC. D) APARTADO I DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" en letra destacada a fin de que la persona usuaria pueda diferenciarla de las liquidaciones de servicios públicos (LSP) de ciclo.

7.2. - Las mismas deberán contener un plan de pagos con tantas cuotas mensuales como períodos a recuperar y cuyos intereses no podrán exceder lo establecido en el artículo 5° inc. b) del Reglamento de Suministro. Cada una de estas cuotas deberá contar con los mismos vencimientos que se prevén en las LSP de ciclo.

7.3.- Dicha Nota de Débito deberá ser entregada a la persona usuaria con no menos de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento e ir acompañada de una copia del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y una nota explicativa informando a la persona usuaria la posibilidad de abonar la suma adeudada en una sola cuota y sin la aplicación de los intereses mencionados en el punto precedente y la posibilidad de impugnar el recupero de consumos en caso de disconformidad, pudiendo optar por no abonarlo o pagar parcialmente hasta tanto el reclamo se resuelva en forma definitiva, sin que la Distribuidora pueda proceder a la suspensión del suministro por falta de pago por dicho concepto.

7.4.- Una vez obtenido el consumo a recuperar, la Distribuidora deberá determinar el consumo diario a fin de definir el escalón tarifario con el que se valorizará dicha energía (30,5\* consumo a recuperar / Días a recuperar).

7.5.- En la emisión de tales facturas suplementarias, deberán observarse las mismas obligaciones que en las LSP de ciclo, tanto en lo que se refiere a los requisitos de forma (información a incluir en frente y dorso) como en los de fondo (detalle de unidades facturadas, precios unitarios, lugares habilitados para el pago, fechas de vencimiento, etc.).

7.6.- Las deudas que se registren, tanto por mora como por falta de pago de las cuotas previstas en el punto b), no podrán incorporarse en las LSP de ciclo, pero habilitarán a la Distribuidora a ejercer los mismos derechos que le asisten por deuda regular.

8.- En los casos en que la Distribuidora deba emitir una Nota de Crédito para el reintegro de la energía registrada en exceso, deberá proceder de la siguiente manera:

8.1.- Las Notas de Crédito deberán reflejarse en una factura suplementaria independiente, debiendo contener la leyenda "NOTA DE CRÉDITO. ARTÍCULO 5° INC. D) APARTADO I DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA" en letra destacada a fin de que la persona usuaria pueda diferenciarla de la LSP de ciclo.

8.2.- Dicha Nota de Crédito deberá ser facturada en una sola cuota y con los intereses previstos en el 4° inciso f) del Reglamento de Suministro.

8.3.- Una vez obtenido el consumo a reintegrar, la Distribuidora deberá determinar el consumo diario a fin de definir el escalón tarifario con el que se valorizará dicha energía (30.5\* consumo a reintegrar / Días a reintegrar).

8.4.- En la emisión de tales facturas suplementarias, deberán observarse las mismas obligaciones que en las LSP de ciclo, tanto en lo que se refiere a los requisitos de forma (información a incluir en frente y dorso) como en los de fondo (detalle de unidades facturadas, precios unitarios, lugares habilitados para el cobro, etc.).

9.- La Distribuidora solo podrá emitir Notas de Débito que contengan más de un periodo de lectura a recuperar, y hasta un máximo de UN (1) año, siempre que pueda acreditar que las irregularidades detectadas no resultaban visibles.

10.- La Distribuidora deberá abstenerse de emitir Notas de Débito que contengan más de un periodo de lectura a recuperar en todos aquellos casos en que la persona usuaria (en concordancia con lo establecido en el artículo 2° inc. e) del Reglamento de Suministro) hubiera informado a la Distribuidora que las instalaciones no presentaban su estado habitual.

11.- La Distribuidora deberá abstenerse de emitir Notas de Débito por recupero de energía en todos aquellos suministros en los cuales se encuentren instalados medidores de una antigüedad igual o superior a VEINTICINCO (25) años, en consonancia con la "VIDA ÚTIL TÍPICA ESTIMADA" que se define en la Resolución ENRE N° 464/2002.

12.- La Distribuidora deberá abstenerse de emitir Notas de Débito por recupero de energía en todos aquellos casos en que las irregularidades detectadas (y sobre las cuales pretendan fundamentar la recuperación) no tengan que ver con defectos propios del medidor.

13.- El lapso entre la detección de las anomalías y la emisión de la Nota de Débito o Crédito, según corresponda, no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos.

14.- Conjuntamente con las entregas semestrales de Calidad de Servicio la Distribuidora deberá presentar una tabla con el detalle de las notas de débito o crédito que se produzcan por aplicación de los artículos 2° inciso e), 3° inciso b) y/o 5° inciso d) apartado I del Reglamento de Suministro de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV.

---

<sup>1</sup> A los efectos de la presente reglamentación se entenderá como *notificación fehaciente* a toda aquella que, con independencia de su formato del envío – personal, informático, etc.-, la Distribuidora pueda asegurar el *No Repudio\**.

- (\*) No Repudio: garantizar la participación de las partes en una comunicación (un emisor y un receptor).
- No Repudio en Destino: El receptor no puede negar que recibió el mensaje, porque el emisor tiene pruebas de la recepción del mismo.
  - No Repudio en Origen: garantiza que la persona que envía el mensaje no puede negar que es el emisor del mismo, ya que el receptor tendrá pruebas del envío.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-18997511-APN-SD#ENRE ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.